



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA.

EXPEDIENTE: RR.IP.2056/2018

En la Ciudad de México, a siete de febrero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.IP.2056/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El veintidós de octubre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**” mediante la solicitud de información con folio **0105000420918**, la parte recurrente requirió la siguiente información:

“...

Por medio del presente me dirijo a Usted respetuosamente para solicitar me informe si esta Dependencia cuenta con un dictamen técnico respecto de los riesgos que suponen para la población las estaciones de base (Antenas de telefonía celular).

...” (Sic)

A su solicitud de información, la particular anexó un escrito de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho, cuyo contenido se transcribe a continuación:

“...

Por medio del presente me dirijo a Usted respetuosamente para solicitar me informe si esta Dependencia cuenta con un dictamen técnico respecto de los riesgos que suponen para la población las estaciones de base (Antenas de telefonía celular).

Esto en virtud que la comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) hace más de una década prometió que daría a conocer su opinión sobre la emisión de ondas electromagnéticas para antenas de telefonía celular.



Desde entonces, la ya extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL) realizó consultas públicas para conocer la opinión del sector y, de los usuarios en un tema técnico, complejo y relevante que ocupa la atención de autoridades regulatorias de las telecomunicaciones en todo el mundo.

*Aunado a esto, la **Organización Mundial de la Salud (OMS)** ha realizado diversos estudios (mayo de 1998, enero de 2002, diciembre de 2005, mayo de 2006 y junio de 2011) de los cuales emite un análisis amplio en el que determina que **no existe ninguna prueba científica convincente de que las señales de RF procedentes de las estaciones de base (Antenas de telefonía celular) y de las redes inalámbricas tengan efectos adversos en la salud**, tales como cáncer, alteraciones de actividad cerebral, de los tiempos de reacción y características de sueño, pérdida de memoria, incremento del estrés, dolor de cabeza persistente, insomnio, presión alta, palpitaciones y alteraciones del ritmo cardíaco, entre otros.*

La evidencia científica hasta el momento no ofrece resultados contundentes, en cuanto a la correlación existente entre efectos a la salud y la exposición de radiofrecuencias, generada por teléfonos celulares y estaciones base de telefonía celular.

Hasta el momento, no hay estudios que hayan demostrado efectos adversos en la exposición a niveles que se encuentran por debajo de los límites internacionales; sin embargo, la OMS en 1996 inicio un proyecto, llamado "ELECTROMAGNETIC FIELDS PROJECT (EMF PROJECT)" con el objetivo de contar con evidencia científica contundente y valorar la ya existente, referente a los posibles efectos a la salud de la población expuesta a radiofrecuencia comprendidas en el rango de 0-300GHz.

*Lo anteriormente expuesto con fundamento en lo dispuesto en el **artículo 6° párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**.
..." (Sic)*

II. El treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó a la recurrente la siguiente respuesta:

Oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/8949/2018.

"...

En atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública, presentada ante esta dependencia, misma que fue registrada con número de folio 0105000420918, en el Sistema Infomex, por medio de la cual solicita: "Por medio del presente me dirijo a Usted respetuosamente para solicitar me informe si esta Dependencia cuenta con un dictamen técnico respecto de los riesgos que suponen para la población las estaciones de base (Antenas de telefonía celular).



Adjunto archivo en formato Word" al respecto le comento lo siguiente: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y atendiendo al contenido del oficio SEDUVI/DGAU/DOU/09397/2018, firmado por Urb. Joaquín Aguilar Esquivel, Director de Operación Urbana y Licencias, al respecto le comento lo siguiente:

De conformidad al artículo 50 A fracciones XXIV y XXIX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, la Dirección General de Administración Urbana de la cual dependen la Dirección de Operación Urbana y Licencias, tiene la facultad de emitir los dictámenes respecto de los Estudios de Impacto Urbano que se presenten; registrar las manifestaciones de construcción y sus prórrogas y avisos de terminación de obra, así como expedir las autorizaciones de uso y ocupación, cuando se trate de obras que se realicen en el espacio público o requieran del otorgamiento de permisos administrativos temporales revocables; cuando sea para vivienda de interés social o popular promovida por la Administración Pública del Distrito Federal; cuando la obra se ejecute en un predio ubicado en dos o más delegaciones o incida, se realice o se relacione con el conjunto de la ciudad o se ejecute por la Administración Pública Centralizada.

Sobre el particular, me permito informarle que una vez realizada la búsqueda en los archivos que obran en la Dirección de Operación Urbana y Licencia adscrita a la Dirección General de Administración Urbana, no se localizó antecedente de la información solicitada.

No omito informar a usted que de no estar conforme con la respuesta a su solicitud y de conformidad con los Artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente, usted puede promover un Recurso de Revisión.

..." (sic)

III. El veinte de noviembre de dos mil dieciocho, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, agraviándose por lo siguiente:

"...

Razón de interposición.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 234 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México vigente, interpongo RECURSO DE REVISIÓN, toda vez que el sujeto obligado fue omiso al cumplimiento de sus obligaciones al declarar la inexistencia de información respecto de



*mi solicitud de acceso a la información ingresada para la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.
...” (sic)*

A su recurso de revisión, la particular adjunto escrito, a través del cual expuso su inconformidad en contra de la respuesta en los siguientes términos:

“ ...

VI.- EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.

UNICO. - *Se viola en mi perjuicio lo establecido en los artículos 17, 18, 28 y 218 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México vigente.*

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE.

Artículo 17. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables obligados.*

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

Artículo 18. *Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*

Artículo 28. *Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.*

Artículo 218. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
...” (sic)*



IV. Mediante proveído de fecha veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 239 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto admitió a trámite el presente recurso de revisión, asimismo proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, requirió al Sujeto Obligado a efecto de que alegara lo que a su derecho conviniera.

V. El dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto la notificación mediante la cual el sujeto obligado hace del conocimiento de éste Órgano Garante la emisión de una respuesta complementaria contenida en el oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/9738/2018 de fecha 18 de diciembre de 2018, en los siguientes términos:

“ ...

En atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública, presentada ante esta dependencia, misma que fue registrada con número de folio 0105000420918, en el Sistema Infomex, por medio de la cual solicita: "Por medio del presente me dirijo a Usted respetuosamente para solicitar me informe si esta Dependencia cuenta con un dictamen técnico respecto de los riesgos que suponen para la población las estaciones de base (Antenas de telefonía celular)., Por medio del presente me dirijo a Usted respetuosamente para solicitar me informe si esta Dependencia cuenta con un dictamen técnico respecto de los riesgos que suponen para la población las estaciones de base (Antenas de telefonía celular)., Esto en virtud que la comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) hace más de una década prometió que daría a conocer su opinión sobre la emisión de ondas electromagnéticas para antenas de telefonía celular. Desde entonces, la ya extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL) realizó consultas públicas para conocer la opinión del sector y, de los usuarios en un tema técnico, complejo y



relevante que ocupa la atención de autoridades regulatorias de las telecomunicaciones en todo el mundo., Aunado a esto, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha realizado diversos estudios (mayo de 1998, enero de 2002, diciembre de 2005, mayo de 2006 y junio de 2011) de los cuales emite un análisis amplio en el que determina que no existe ninguna prueba científica convincente de que las señales de RF procedentes de las estaciones de base (Antenas de telefonía celular) y de las redes inalámbricas tengan efectos adversos en la salud, tales como cáncer, alteraciones de actividad cerebral, de los tiempos de reacción y características de sueño, pérdida de memoria, incremento del estrés, dolor de cabeza persistente, insomnio, presión alta, palpitaciones y alteraciones del ritmo cardíaco, entre otros. , La evidencia científica hasta el momento no ofrece resultados contundentes, en cuanto a la correlación existente entre efectos a la salud y la exposición de radiofrecuencias, generada por teléfonos celulares y estaciones base de telefonía celular. , Hasta el momento, no hay estudios que hayan demostrado efectos adversos en la exposición a niveles que se encuentran por debajo de los límites internacionales; sin embargo, la OMS en 1996 inició un proyecto, llamado "ELECTROMAGNETIC FIELDS PROJECT (EMF PROJECT)" con el objetivo de contar con evidencia científica contundente y valorar la ya existente, referente a los posibles efectos a la salud de la población expuesta a radiofrecuencia comprendidas en el rango de 0-300GHz., Lo anteriormente expuesto con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6° párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." al respecto le comento lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y atendiendo al contenido del oficio SEDUVI/DGAU/DOU/10645/2018, de fecha 12 de diciembre del 2018, firmado por L.P.T. FERNANDO HERBET ESCOBAR, SUBDIRECTOR TÉCNICO en Ausencia por Suplencia del Director de Operación Urbana y Licencias, al respecto le comento lo siguiente:

De conformidad al artículo 50 A fracciones XXIV y XXIX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, la Dirección General de Administración Urbana de la cual dependen la Dirección de Operación Urbana y Licencias, tiene la facultad de emitir los dictámenes respecto de los Estudios de Impacto Urbano que se presenten; registrar las manifestaciones de construcción y sus prórrogas y avisos de terminación de obra, así como expedir las autorizaciones de uso y ocupación, cuando se trate de obras que se realicen en el espacio público o requieran del otorgamiento de permisos administrativos temporales revocables; cuando sea para vivienda de interés social o popular promovida por la Administración Pública del Distrito Federal; cuando la obra se ejecute en un predio ubicado en dos o más delegaciones o incida, se realice o se relacione con el conjunto de la ciudad o se ejecute por la Administración Pública Centralizada.



Sobre el particular, me permito informarle que una vez realizada la búsqueda en los archivos que obran en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con los datos requeridos se le informa que como tal no obra no existe ni se ha generado como tal un **dictamen técnico respecto de los riesgos que suponen para la población las estaciones de base (Antenas de telefonía celular).**

No obstante a lo anterior, el único antecedente del tema que plantea a la fecha solo fue localizado es el oficio SEDUVI/CGDAU/DGDU/1188/2011, signado por el Arq. Gerardo Síggy Calderón, Director General, por el que remite UNA OPINION TÉCNICA, RESPECTO DE AUTORIZACIÓN DE ESTACIONES REPETIDORAS, mismo que se anexa al presente.

Por otra parte, le comento que la Dirección de Operación Urbana y Licencias, respecto del tema planteado de conformidad al artículo 58, fracción III., inciso H), del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, tiene entre sus atribuciones las de emitir el Dictamen para la instalación de Estaciones Repetidora de Comunicación Celular o Inalámbrica en el ámbito del Distrito Federal, el cual forma parte de los Requisitos para obtener la Licencia de Construcción Especial, la cual deberá ser tramitada en la Delegación correspondiente.

"Artículo 58.- Para obtener la licencia de Construcción Especial, se deben cumplir con los siguientes requisitos:

III- Cuando se trate de estaciones repetidoras de comunicación celular silo inalámbrica se debe de entregar

h) Dictamen de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda y de las demás dependencias, órganos o entidades de la Administración Pública Federal y/o local que señalen las disposiciones en la materia.

Es de comentar que este dictamen es expedido para un predio en particular, para cada trámite no de manera general como Usted lo requiere y los aspectos que se atiende son de la seguridad en los procesos de construcción, **ADEMAS QUE NO VERSA SOBRE EL TEMA QUE PLANTEA (sobre la emisión de ondas electromagnéticas para antenas de telefonía celular. Desde entonces, la ya extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL) realizó consultas públicas para conocer la opinión del sector y, de los usuarios en un tema técnico, complejo y relevante que ocupa la atención de autoridades regulatorias de las telecomunicaciones en todo el mundo., Aunado a esto, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha realizado diversos estudios (mayo de 1998, enero de 2002, diciembre de 2005, mayo de 2006 y junio de 2011) de los cuales emite un análisis amplio en el que determina que no existe ninguna prueba científica convincente de que las señales de RF procedentes de las estaciones de base (Antenas de telefonía celular) y de las redes inalámbricas tengan efectos adversos en la salud, tales como cáncer, alteraciones de actividad**



cerebral, de los tiempos de reacción y características de sueño, pérdida de memoria, incremento del estrés, dolor de cabeza persistente, insomnio, presión alta, palpitaciones y alteraciones del ritmo cardíaco entre otros. La evidencia científica hasta el momento no ofrece resultados contundentes, en cuanto a la correlación existente entre efectos a la salud y la exposición de radiofrecuencias, generada por teléfonos celulares y estaciones base de telefonía celular. Hasta el momento, no hay estudios que hayan demostrado efectos adversos en la exposición a niveles que se encuentran por debajo de los límites internacionales; sin embargo, la OMS en 1996 inició un proyecto, llamado "ELECTROMAGNETIC FIELDS PROJECT (EMF PROJECT)" con el objetivo de contar con evidencia científica contundente y valorar la ya existente, referente a los posibles efectos a la salud de la población expuesta a radiofrecuencia comprendidas en el rango de 0-300GHz),

Por lo anterior, se considera pertinente que con el objeto de complementarse su información requiera a las Dependencias Federales que por normatividad tengan que expedir el dictamen de interés.

No omito señalar que si requiere más información, se sugiere al particular a efecto de dirigir la petición a la Alcaldía correspondiente, lo anterior con fundamento en la atribución conferida en el artículo .32 fracción 11 de la ley orgánica de alcaldías de la ciudad de México, mismo que a la letra señala:

"Artículo 2. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

II. Alcaldía: El órgano político administrativo de cada demarcación territorial de la Ciudad de México.

"Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

II. Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable,

Por lo anterior de conformidad con el artículo 200 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y datos personales en la Ciudad de México, me permito comentarle que CON EL OBJETO DE QUE COMPLEMENTE SU INFORMACION, SE SUGIERE PONERSE EN CONTACTO CON EL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LAS DEPENDENCIAS antes mencionadas en razón de que como



ya se ha fundado y motivado con anterioridad, son las autoridades competentes para generar o detentar la misma.

RESPONSABLE UT ALCALDIAS

Alcaldía Álvaro Obregón Responsable: C. Manuel Enrique Pazos Rascón, Domicilio Calle 10 Esq. Canario, Edif. Delegacional, Col. Toltecas, C.P. 01150 Del. Álvaro Obregón, Tel. 5276 6827, Correo electrónico: oip.dao@aobregon.cdmx.gob.mx.

Alcaldía Azcapotzalco Responsable: Lic. Juan Carlos López Segovia. Domicilio Castilla Oriente y 22 de Febrero S/N, 2° Piso, Col. Azcapotzalco Centro, C.P. 02008 Del. Azcapotzalco, Tel. 5354 9994 Ext. 1206, Correo electrónico: transparenciaazcapotzalco@hotmail.com.

Alcaldía Benito Juárez: Responsable de la U.T.: Lic. Juana Torres Cid, Domicilio Av. División del Norte 1611, 1° Piso, Col. Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310 Del. Benito Juárez, Tel. 5422 5598 y Te: 5422 5535, Correo electrónico: oipbenitojuarez@hotmail.com

Alcaldía Coyoacán, Responsable: Lic. Margarita Guerrero Floran, Domicilio Jardín Hidalgo No. 1, Col. Villa Coyoacán, Tel. Directo 5659 6500, Conmutador 5484 4500 Ext. 3910, Correo electrónico: oipcoy@df.gob.mx.

Alcaldía Cuajimalpa, Responsable: Lic. Patricia López Orantes, Domicilio Av. México y Av. Juárez s/n, Edif. Principal, Planta Baja, Col. Cuajimalpa Centro, C.P. 05000, Tel. 5814 1100 Ext. 2612, Correo electrónico: oipcuaajimalpa@live.com.mx.

*Alcaldía Cuauhtémoc, Responsable: Ing. Faruk Miguel Take Roaro, Encargado **de la Operación de la Oficina** de Información Pública: C. Jorge Arturo Zapata Rodríguez, Domicilio Aldama y Mina s/n, Edificio Delegacional, 2° Piso, Ala poniente, Col. Buenavista, C.P. 06350, Del. Cuauhtémoc. Tel. 2452 3110Ext. 2103. Correo Electrónico: transparencia_cua@yahoo.com.mx, farukmiquel@hotmail.com.*

Alcaldía Gustavo A. Madero, Responsable: Lic. María de Lourdes Ávila Horta, Domicilio 5 de Febrero -Planta Baja, Esq. Con Vicente Villada, Col. Villa Gustavo A. Madero, C.P. 07050 Del. Gustavo A. Madero, Tel. 5118 2800 Ext. 2321, Correo electrónico: transparenciaoipgam@gmail.com.

Alcaldía Iztacalco, Responsable: Lic. Mauricio Santana Yáñez, Domicilio: Av. Río Churubusco esq. Av. Té. Edificio Anexo, Planta Baja, Col. Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000 Del. Iztacalco, Tel. 5654 3133, Correo electrónico: iztacalcooip@yahoo.com.mx.

Alcaldía Iztapalapa, Responsable: C. Julia Adriana Navarrete Olmos, Domicilio: Aldama 63. Esq. Ayuntamiento Col. Barrio de San Lucas, C.P. 09000, Del. Iztapalapa, Tel. 5445 1053 y 5804 4140 Ext. 1314, Correo electrónico: jnavarrete@iztapalapa.gob.mx, iztapalapatransparente@hotmail.com.



Alcaldía La Magdalena Contreras, Responsable: Lic. Jessy Beltrán Flores, Domicilio Río Blanco N° 9 Col. Barranca Seca, C.P. 10580 Del. La Magdalena Contreras, Tel. 5449 6000 Ext. 1214, Correo electrónico: oiip@mcontreras.gob.mx.

Alcaldía Miguel Hidalgo, Responsable de la 01P: Mtro. Marín García Rodríguez, Domicilio: Av. Parque Lira 94, Col. Observatorio, C.P. 11860 Del. Miguel Hidalgo, Tel. 2623 0042, 2623 00481 Correo electrónico: oiip@miguelhidalgo.gob.mx.

Alcaldía Milpa Alta, Responsable: Lic. Ariana Chávez Galindo, Domicilio: Av. México, Esq. Constitución s/n, Col. Villa Milpa Alta, C.P. 12000 Del. Milpa Alta, Tel. 5862 3150 Ext. 2009, Correo electrónico: oiip-dma@hotmail.com.

Alcaldía Tláhuac. Responsable: Lic. Hiram Martell Garcés, Domicilio: Av. Tláhuac S/N, Esq. Nicolás Bravo, 1° Piso, Col. Barrio La Asunción, C.P. 13000 Del. Tláhuac, Tel. 5862 3250 Ext. 1310, Correo electrónico: oiip@tlahuac.cdmx.gob.mx.

Alcaldía Tlalpan, Responsable: Lic. Rosalba Aragón Parado, Domicilio: Plaza de la Constitución No.1, P.B., Col. Centro de Tlalpan, C.P. 14000, De; Tlalpan, Tel. 5655 6072, Correo electrónico: oiip.tlalpan@gmail.com.

Alcaldía Venustiano Carranza, Responsable: Lic. Aldo Noé Domínguez Fuentes, Domicilio: Francisco del Paso y Troncoso No. 219, Col. Jardín Balbuena, C.P. 15900 Del. Venustiano Carranza, Tel. 5764 9400, Ext. 1350, Correo electrónico: oiip_vcarranza@cdmx.gob.mx.

Alcaldía Xochimilco, Responsable: Lic. Maricela Villarruel Cabello, Domicilio: Guadalupe I. Ramírez No. 4, Planta Baja, Col. Barrio el Rosario, C.P. 16070 Del. Xochimilco, Tel: 5334 0600, Ext. 3832. Correo Electrónico: oiip.xochmilco@gmail.com

No omito informar a usted que de no estar conforme con la respuesta a su solicitud y de conformidad con los Artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente, usted puede promover un Recurso de Revisión.
..." (Sic)

A su respuesta, el sujeto obligado anexó oficio SEDUVI/CGDAU/1186/11, de fecha 25 de agosto de 2011, suscrito por el Director General, del contenido siguiente:

"...

En atención a su solicitud presentada ante esta Dirección General el día 25 de julio de 2011 y su alcance de fecha 19 de agosto de 2011, por medio de los cuales solicita dictamen para la autorización de estaciones repetidoras identificadas en diversos puntos



de todas las Delegaciones del Distrito Federal según planos y listados que forman parte del presente, le comento lo siguiente: Considerando que Radiomóvil, Dipsa, S.Á. de C.V. obtuvo del Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, una Concesión para construir, instalar, mantener, operar y explotar, una red pública de radiotelefonía móvil con tecnología celular en la región que comprende, entre otros, el territorio que ocupa la Ciudad de México, Distrito Federal.

Que la planeación del desarrollo urbano de la Ciudad de México, debe basarse en proyecciones de su crecimiento poblacional a fin de garantizar su sustentabilidad mediante el ejercicio de los derechos de sus habitantes al suelo urbano y a la calidad de vida, entre otros, y su compatibilidad con el sistema de planificación urbana del Distrito Federal, tal como lo dispone el artículo 2 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Que uno de los principios para establecer las bases de la política urbana del Distrito Federal lo constituye la limitación de la existencia de zonas unifuncionales, a través del fomento del establecimiento de áreas geográficas con diferentes usos del suelo que permitan una mejor distribución poblacional, la disminución de traslados y el óptimo aprovechamiento de servicios públicos e infraestructura urbana y la compatibilidad de la expansión urbana con la sustentabilidad ambiental, social y económica. Principio general que se encuentra previsto en el artículo 2 fracción VI de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Que la regulación al uso de suelo en los diversos sitios en donde solicita la promovente autorización para sus estaciones repetidoras, son inaplicables para ese tipo de infraestructura toda vez que los criterios previstos en el principio general establecido en el párrafo, que antecede, no se ven afectados y/o amenazados con la instalación de las estaciones en cuestión debido a que como lo argumenta la solicitante, no se genera la concurrencia de personas al sitio para prestar y obtener el servicio que tiene concesionado, al tiempo que no impacta en el óptimo aprovechamiento de los servicios públicos e infraestructura urbana de la Ciudad puesto que no se requiere de estos elementos para su funcionamiento. Por otra parte, la compatibilidad con la sustentabilidad ambiental social y económica, se encuentra garantizada porque, conforme a lo establecido en Nota Descriptiva No 193, CAMPOS ELECTROMAGNÉTICOS Y SALUD PÚBLICA: TELÉFONOS MÓVILES de junio de 2011 (se anexa copia para mayor referencia), emitida por la Organización Mundial de la Salud (OMS), no hay evidencia que el establecimiento de estas instalaciones cause daños al ambiente, a la salud, ni a los recursos naturales de la Ciudad, al mismo tiempo que el impacto por lo que respecta al desarrollo social económico es positivo.

Cabe destacar que, como lo señala la OMS: "Los móviles se comunican entre sí emitiendo ondas de radio a través de una red de antenas fijas denominadas 'estaciones base. Las ondas de radiofrecuencia son campos, electromagnéticos pero, a diferencia de las radiaciones ionizantes, como los rayos X o gamma, no pueden escindir los enlaces



químicos ni causar ionización en el cuerpo humano. El empleo del teléfono en zonas con una buena recepción también conlleva una disminución del nivel' de exposición, ya que de ese modo el aparato transmite a una potencia reducida"; por lo que, desde, esta perspectiva es necesario, con la finalidad de consolidar una 'ciudad más sustentable ambiental, económica y socialmente, el establecimiento de una red de transmisión más 'eficiente y moderna.

Que el uso de suelo determinado en cada área geográfica resulta relevante para el establecimiento de una estrategia para el uso, aprovechamiento y destino del suelo urbano, en relación con las actividades en las que se requiere la presencia física de los ciudadanos y, no así para las tecnologías de la comunicación, ya que estas se entienden como componentes fundamentales de la ciudad que impactan positivamente al potencial urbano construido social e históricamente, al garantizar la intercomunicación al interior y exterior de la ciudad, desincentivando la transportación y, por tanto, el ahorro en energía y tiempo; ya que, la actividad de la solicitante incide preponderantemente en el uso del espacio aéreo donde existe tráfico de señales a través del espectro radioeléctrico sobre todo el territorio de la Ciudad.

Aunado a lo anterior, restringir la instalación de las estaciones repetidoras en algunas áreas geográficas del Distrito Federal privaría del goce de este servido a los habitantes de dichas zonas, alejando con ello el cumplimiento de una de las prioridades del Gobierno de la Ciudad que es garantizar el acceso para todos su habitantes al uso de nuevas tecnologías que permitan su desarrollo. En consecuencia, los principios generales que sé han mencionado en la presente opinión técnica no se ven violentados, máxime que del análisis efectuado a las ubicaciones que la promovente presento, no se desprende que existan estaciones repetidoras en el suelo de conservación, áreas verdes, áreas de valor ambiental ni en áreas naturales protegidas, competencia del Distrito Federal.

Toda vez que las estaciones repetidoras de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., identificadas en los planos y listados que forman parte de la presente, ocupan el espacio-aéreo donde existe tráfico de señales a través del espectro radioeléctrico sobre todo el territorio de la Ciudad, y que no se ven afectados y/o amenazados los principios protegidos por los instrumentos que regulan el uso de suelo, esta Dirección General a mi cargo emite Opinión Técnica, en materia de desarrollo urbano, POSITIVA para que la regulación sobre la ubicación de cualquier estación repetidora se defina con referencia al uso del espacio aéreo y a los criterios establecidos en el cuerpo del presente dictamen; asimismo, en relación con el uso y manejo de la tecnología más avanzada, que garantice consolidar la mayor eficiencia en la red de estaciones repetidoras.

'La presente opinión técnica no exime del cumplimiento de las demás disposiciones legales y reglamentarias en materia ambiental, de salud, de protección civil y de imagen urbana aplicables a Radiomóvil Dipsa, S.A de C.V. para el establecimiento de las estaciones repetidoras que sé pretendan instalar. Radiomóvil, Y Dipsa, S.A. de C.V.



deberá realizar la gestión y trámite de las licencias correspondientes ante los Órganos Político Administrativos del Distrito Federal.

*Lo anterior se emite con fundamento en el Artículo 8 Constitucional; Artículo 5 y 6 fracciones IV, VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 24 fracciones I, VI y XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 50 fracciones III, XI, XIII y XVI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; y 1, 2 incisos I, III y XI, 7 inciso I, XII, XIV y XXXIV, de la Ley de Desarrollo Urbano del distrito Federal.
..." (sic)*

VI. El día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/9743/2018, de la misma fecha, a través del cual el sujeto obligado realizó manifestaciones en los siguientes términos:

"...

SOBRESEIMIENTO

El Artículo 249, de la ley en la materia dispone:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente;

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

1.- Por lo señalado, solicito a este Instituto, se tenga por atendida la solicitud de información y actualizarse la CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO, como estudio oficioso, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

...

EN EL CASO PARTICULAR, SE CONSIDERA QUE PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO CUANDO QUEDE SIN MATERIA, POR LO QUE CONSIDERO QUE CON LA RESPUESTA COMPLEMENTARIA SE CUMPLE CABALMANTE EN ÁMBITO DE



COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA LO REQUERIDO POR EL SOLICITANTE, EN EL QUE SE HACE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN MATERIA DE LA SOLICITUD. POR LO QUE SE CUMPLE LO SIGUIENTE:

a) Que el Ente Público cumpla con el requerimiento de la solicitud; (EN ESTE CASO EN LA NUEVA RESPUESTA CUMPLE LOS REQUERIMIENTOS DEL SOLICITANTE EN TODOS SUS EXTREMOS LA SOLICITUD.

b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al solicitante, (SE NOTIFICÓ AL CORREO QUE PARA TAL EFECTO SEÑALÓ EL RECURRENTE), y c) Que el Instituto le dé vista al recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En ese sentido, y en ámbito de competencia de esta Secretaría a la fecha hemos cumplido con los primeros dos requisitos, como consta en las constancias que se acompañan al presente proveído, que son la respuesta al recurrente de manera puntual y su respectiva notificación que fue realizada por correo electrónico, como consta de actuaciones que se acompañan, faltando únicamente que esta autoridad informe al recurrente, para su procedencia, constancias que se les deben dar valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 Y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente jurisprudencia:

...

En esta tesitura, podemos concluir que en el presente asunto y tomando en consideración el soporte documental que obra en los archivos de esta Secretaría, es como fue atendida en todos los extremos requeridos en la solicitud materia del recurso al acreditarse la entrega de la información requerida y que han sido aportados a este INSTITUTO, los medios de prueba necesarios e idóneos para acreditar que se actúa bajo principio de legalidad y máxima publicidad que prevé el numeral 6 de nuestra Constitución Federal, que notificó la nueva respuesta de manera detallada tomando en consideración la información que obra en nuestros archivos, y, en consecuencia, previa vista que realice a la particular la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, se tenga por satisfecho el segundo y tercero de los requisitos exigidos por la ley en la materia, por lo que considero procedente sobreseer el presente recurso de revisión por proceder así conforme a derecho.

Por último, y en cumplimiento al contenido del Numeral Séptimo del Acuerdo de Admisión del recurso en comento, señalo como dirección electrónica a través de la cual se me comuniquen los acuerdos publicados oipseduvicdmx@gmail.com.
..." (sic)

VII. Mediante acuerdo de fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo



que a su derecho convino, y haciendo del conocimiento de este Instituto la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniese, sin que la Unidad de Correspondencia de este Instituto reportara la recepción de promoción alguna por parte de la recurrente, tendiente a manifestar lo que a su derecho correspondiera, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

Finalmente, se ordenó dar vista a la parte recurrente con la respuesta complementaria para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. Mediante proveído de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, hizo constar el plazo concedido a la parte recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que así lo hiciera por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, se declaró precluído su derecho para tales efectos.

Por otra parte, con fundamento en lo previsto por el artículo 239 de la Ley de la materia, se decretó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre del período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a los Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 234, 233, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el recurso que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causas de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

***“IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo no pasa por inadvertido para éste Órgano Colegiado que al momento de desahogar la vista que se le dio al Sujeto Obligado para esgrimir sus alegatos, solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión en términos de lo establecido por el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, precepto normativo que es del tenor siguiente

**“TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
CAPÍTULO I
DEL RECURSO DE REVISIÓN**



Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o**
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*
- ...

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

En ese sentido, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación. Por ello, resulta para este Colegiado ilustrar como sigue, tanto la solicitud de información, los agravios, y la respuesta complementaria, de la siguiente manera:

SOLICITUD	RESPUESTA COMPLEMENTARÍA	AGRAVIOS
“... Por medio del presente me dirijo a Usted respetuosamente para solicitar me informe si esta Dependencia cuenta con un	Oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/9738/2018. “... En atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública, presentada ante esta dependencia, misma que fue registrada con número de folio 0105000420918, en el Sistema Infomex, por medio de la cual solícita: "Por medio del presente me	“... Razón de interposición. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 234 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de



dictamen técnico respecto de los riesgos que suponen para la población las estaciones de base (Antenas de telefonía celular). Esto en virtud que la comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) hace más de una década prometió que daría a conocer su opinión sobre la emisión de ondas electromagnéticas para antenas de telefonía celular. Desde entonces, la ya extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL) realizó consultas públicas para conocer la opinión del	dirijo a Usted respetuosamente para solicitar me informe si esta Dependencia cuenta con un dictamen técnico respecto de los riesgos que suponen para la población las estaciones de base (Antenas de telefonía celular)., Por medio del presente me dirijo a Usted respetuosamente para solicitar me informe si esta Dependencia cuenta con un dictamen técnico respecto de los riesgos que suponen para la población las estaciones de base (Antenas de telefonía celular)., Esto en virtud que la comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) hace más de una década prometió que daría a conocer su opinión sobre la emisión de ondas electromagnéticas para antenas de telefonía celular. Desde entonces, la ya extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL) realizó consultas públicas para conocer la opinión del sector y, de los usuarios en un tema técnico, complejo y relevante que ocupa la atención de autoridades regulatorias de las telecomunicaciones en todo el mundo., Aunado a esto, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha realizado diversos estudios (mayo de 1998, enero de 2002, diciembre de 2005, mayo de 2006 y junio de 2011) de los cuales emite un análisis amplio en el que determina que no existe ninguna prueba científica convincente de que las señales de RF procedentes de las estaciones de base (Antenas de telefonía celular) y de las redes inalámbricas tengan efectos adversos en la salud, tales como cáncer, alteraciones de actividad cerebral, de los tiempos de reacción y características de sueño, pérdida de memoria, incremento del estrés, dolor de cabeza persistente, insomnio,	México vigente, interpongo RECURSO DE REVISIÓN, toda vez que el sujeto obligado fue omiso al cumplimiento de sus obligaciones al declarar la inexistencia de información respecto de mi solicitud de acceso a la información ingresada para la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México. ...” (sic) “... VI.- EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. UNICO. - Se viola en mi perjuicio lo establecido en los artículos 17, 18, 28 y 218 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México vigente. LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE. Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los
---	---	--



sector y, de los usuarios en un tema técnico, complejo y relevante que ocupa la atención de autoridades regulatorias de las telecomunicaciones en todo el mundo. Aunado a esto, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha realizado diversos estudios (mayo de 1998, enero de 2002, diciembre de 2005, mayo de 2006 y junio de 2011) de los cuales emite un análisis amplio en el que determina que no existe ninguna prueba científica convincente de que las señales de RF procedentes de las estaciones de base (Antenas de telefonía	presión alta, palpitaciones y alteraciones del ritmo cardiaco, entre otros. , La evidencia científica hasta el momento no ofrece resultados contundentes, en cuanto a la correlación existente entre efectos a la salud y la exposición de radiofrecuencias, generada por teléfonos celulares y estaciones base de telefonía celular. , Hasta el momento, no hay estudios que hayan demostrado efectos adversos en la exposición a niveles que se encuentran por debajo de los límites internacionales; sin embargo, la OMS en 1996 inició un proyecto, llamado "ELECTROMAGNETIC FIELDS PROJECT (EMF PROJECT)" con el objetivo de contar con evidencia científica contundente y valorar la ya existente, referente a los posibles efectos a la salud de la población expuesta a radiofrecuencia comprendidas en el rango de 0-300GHz., Lo anteriormente expuesto con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6° párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." al respecto le comento lo siguiente: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y atendiendo al contenido del oficio SEDUVI/DGAU/DOU/10645/2018, de fecha 12 de diciembre del 2018, signado por L.P.T. FERNANDO HERBET ESCOBAR, SUBDIRECTOR TÉCNICO en Ausencia por Suplencia del Director de Operación Urbana y Licencias, al respecto le comento lo siguiente: De conformidad al artículo 50 A fracciones XXIV y XXIX del Reglamento Interior de la	ordenamientos jurídicos aplicables obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia. Artículo 18. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones. Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se
---	---	---



celular) y de las redes inalámbricas tengan efectos adversos en la salud, tales como cáncer, alteraciones de actividad cerebral, de los tiempos de reacción y características de sueño, pérdida de memoria, incremento del estrés, dolor de cabeza persistente, insomnio, presión alta, palpitaciones y alteraciones del ritmo cardíaco, entre otros. La evidencia científica hasta el momento no ofrece resultados contundentes, en cuanto a la correlación existente entre efectos a la salud y la exposición de radiofrecuencias, generada por teléfonos celulares y estaciones base	Administración Pública del Distrito Federal, la Dirección General de Administración Urbana de la cual dependen la Dirección de Operación Urbana y Licencias, tiene la facultad de emitir los dictámenes respecto de los Estudios de Impacto Urbano que se presenten; registrar las manifestaciones de construcción y sus prórrogas y avisos de terminación de obra, así como expedir las autorizaciones de uso y ocupación, cuando se trate de obras que se realicen en el espacio público o requieran del otorgamiento de permisos administrativos temporales revocables; cuando sea para vivienda de interés social o popular promovida por la Administración Pública del Distrito Federal; cuando la obra se ejecute en un predio ubicado en dos o más delegaciones o incida, se realice o se relacione con el conjunto de la ciudad o se ejecute por la Administración Pública Centralizada. Sobre el particular, me permito informarle que una vez realizada la búsqueda en los archivos que obran en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con los datos requeridos se le informa que como tal no obra no existe ni se ha generado como tal un dictamen técnico respecto de los riesgos que suponen para la población las estaciones de base (Antenas de telefonía celular). No obstante a lo anterior, el único antecedente del tema que plantea a la fecha solo fue localizado es el oficio SEDUVI/CGDAU/DGDU/1188/2011, signado por el Arq. Gerardo Síggy Calderón, Director General, por el que remite UNA OPINION TÉCNICA, RESPECTO DE AUTORIZACIÓN DE ESTACIONES REPETIDORAS, mismo que se anexa al presente.	procure su conservación. Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma. ...” (Sic)
--	--	---



de telefonía celular. Hasta el momento, no hay estudios que hayan demostrado efectos adversos en la exposición a niveles que se encuentran por debajo de los límites internacionales; sin embargo, la OMS en 1996 inicio un proyecto, llamado "ELECTROMAGNETIC FIELDS PROJECT (EMF PROJECT)" con el objetivo de contar con evidencia científica contundente y valorar la ya existente, referente a los posibles efectos a la salud de la población expuesta a radiofrecuencia comprendidas en el rango de 0-300GHz.	Por otra parte, le comento que la Dirección de Operación Urbana y Licencias, respecto del tema planteado de conformidad al artículo 58, fracción III., inciso H), del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, tiene entre sus atribuciones las de emitir el Dictamen para la instalación de Estaciones Repetidora de Comunicación Celular o Inalámbrica en el ámbito del Distrito Federal, el cual forma parte de los Requisitos para obtener la Licencia de Construcción Especial, la cual deberá ser tramitada en la Delegación correspondiente. "Artículo 58.- Para obtener la licencia de Construcción Especial, se deben cumplir con los siguientes requisitos: III- Cuando se trate de estaciones repetidoras de comunicación celular silo inalámbrica se debe de entregar h) Dictamen de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda y de las demás dependencias, órganos o entidades de la Administración Pública Federal y/o local que señalen las disposiciones en la materia. Es de comentar que este dictamen es expedido para un predio en particular, para cada trámite no de manera general como Usted lo requiere y los aspectos que se atiende son de la seguridad en los procesos de construcción, ADEMAS QUE NO VERSA SOBRE EL TEMA QUE PLANTEA (sobre la emisión de ondas electromagnéticas para antenas de telefonía celular. Desde entonces, la ya extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL) realizó consultas públicas para conocer la opinión del sector y, de los usuarios en	
---	--	--



Lo anteriormente expuesto con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6° párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ...” (sic)	<i>un tema técnico, complejo y relevante que ocupa la atención de autoridades regulatorias de las telecomunicaciones en todo el mundo., Aunado a esto, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha realizado diversos estudios (mayo de 1998, enero de 2002, diciembre de 2005, mayo de 2006 y junio de 2011) de los cuales emite un análisis amplio en el que determina que no existe ninguna prueba científica convincente de que las señales de RF procedentes de las estaciones de base (Antenas de telefonía celular) y de las redes inalámbricas tengan efectos adversos en la salud, tales como cáncer, alteraciones de actividad cerebral, de los tiempos de reacción y características de sueño, pérdida de memoria, incremento del estrés, dolor de cabeza persistente, insomnio, presión alta, palpitaciones y alteraciones del ritmo cardíaco entre otros. La evidencia científica hasta el momento no ofrece resultados contundentes, en cuanto a la correlación existente entre efectos a la salud y la exposición de radiofrecuencias, generada por teléfonos celulares y estaciones base de telefonía celular. Hasta el momento, no hay estudios que hayan demostrado efectos adversos en la exposición a niveles que se encuentran por debajo de los límites internacionales; sin embargo, la OMS en 1996 inicio un proyecto, llamado "ELECTROMAGNETIC FIELDS PROJECT (EMF PROJECT)" con el objetivo de contar con evidencia científica contundente y valorar la ya existente, referente a los posibles efectos a la salud de la población expuesta a radiofrecuencia comprendidas en el rango de 0-300GHz),</i>	
---	---	--



	<i>Por lo anterior, se considera pertinente que con el objeto de complemente su información requiera a las Dependencias Federales que por normatividad tengan que expedir el dictamen de interés.</i> <i>No omito señalar que si requiere más información, se sugiere al particular a efecto de dirigir la petición a la Alcaldía correspondiente, lo anterior con fundamento en la atribución conferida en el artículo .32 fracción 11 de la ley orgánica de alcaldías de la ciudad de México, mismo que a la letra señala:</i> <i>"Artículo 2. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:</i> <i>II. Alcaldía: El órgano político administrativo de cada demarcación territorial de la Ciudad de México.</i> <i>"Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:</i> <i>II. Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos. licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable,</i> <i>Por lo anterior de conformidad con el artículo 200 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la gestión de</i>	
--	--	--



	solicitudes de información pública y datos personales en la Ciudad de México, me permito comentarle que CON EL OBJETO DE QUE COMPLEMENTE SU INFORMACION, SE SUGIERE PONERSE EN CONTANCO CON EL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LAS DEPENDENCIAS antes mencionadas en razón de que como ya se ha fundado y motivado con anterioridad, son las autoridades competentes para generar o detentar la misma. RESPONSABLE UT ALCALDIAS Alcaldía Álvaro Obregón Responsable: C. Manuel Enrique Pazos Rascón, Domicilio Calle 10 Esq. Canario, Edif. Delegacional, Col. Toltecas, C.P. 01150 Del. Álvaro Obregón, Tel. 5276 6827, Correo electrónico: oip.dao@aobregon.cdmx.gob.mx. Alcaldía Azcapotzalco Responsable: Lic. Juan Carlos López Segovia. Domicilio Castilla Oriente y 22 de Febrero S/N, 2° Piso, Col. Azcapotzalco Centro, C.P. 02008 Del. Azcapotzalco, Tel. 5354 9994 Ext. 1206, Correo electrónico: transparenciaazcapotzalco@hotmail.com. Alcaldía Benito Juárez: Responsable de la U.T.: Lic. Juana Torres Cid, Domicilio Av. División del Norte 1611, 1° Piso, Col. Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310 Del. Benito Juárez, Tel. 5422 5598 y Te: 5422 5535, Correo electrónico: oipbenitojuarez@hotmail.com Alcaldía Coyoacán, Responsable: Lic. Margarita Guerrero Floran, Domicilio Jardín Hidalgo No. 1, Col. Villa Coyoacán, Tel. Directo 5659 6500, Conmutador 5484 4500 Ext. 3910, Correo electrónico: oipcoy@df.gob.mx.	
--	--	--



	Alcaldía Cuajimalpa, Responsable: Lic. Patricia López Orantes, Domicilio Av. México y Av. Juárez s/n, Edif. Principal, Planta Baja, Col. Cuajimalpa Centro, C.P. 05000, Tel. 5814 1100 Ext. 2612, Correo electrónico: oipecuajimalpa@live.com.mx. Alcaldía Cuauhtémoc, Responsable: Ing. Faruk Miguel Take Roaro, Encargado de la Operación de la Oficina de Información Pública: C. Jorge Arturo Zapata Rodríguez, Domicilio Aldama y Mina s/n, Edificio Delegacional, 2° Piso, Ala poniente, Col. Buenavista, C.P. 06350, Del. Cuauhtémoc. Tel. 2452 3110 Ext. 2103. Correo Electrónico: transparencia_cua@yahoo.com.mx, farukmiquel@hotmail.com. Alcaldía Gustavo A. Madero, Responsable: Lic. María de Lourdes Ávila Horta, Domicilio 5 de Febrero -Planta Baja, Esq. Con Vicente Villada, Col. Villa Gustavo A. Madero, C.P. 07050 Del. Gustavo A. Madero, Tel. 5118 2800 Ext. 2321, Correo electrónico: transparenciaoiptgam@gmail.com. Alcaldía Iztacalco, Responsable: Lic. Mauricio Santana Yáñez, Domicilio: Av. Río Churubusco esq. Av. Té. Edificio Anexo, Planta Baja, Col. Gabriel Ramos Millán, C.P. 08000 Del. Iztacalco, Tel. 5654 3133, Correo electrónico: iztacalcooip@yahoo.com.mx. Alcaldía Iztapalapa, Responsable: C. Julia Adriana Navarrete Olmos, Domicilio: Aldama 63. Esq. Ayuntamiento Col. Barrio de San Lucas, C.P. 09000, Del. Iztapalapa, Tel. 5445 1053 y 5804 4140 Ext. 1314, Correo electrónico: jnavarrete@iztapalapa.gob.mx, iztapalapatransparente@hotmail.com.	
--	---	--



	Alcaldía La Magdalena Contreras, Responsable: Lic. Jessy Beltrán Flores, Domicilio Río Blanco N° 9 Col. Barranca Seca, C.P. 10580 Del. La Magdalena Contreras, Tel. 5449 6000 Ext. 1214, Correo electrónico: oip@mcontreras.gob.mx. Alcaldía Miguel Hidalgo, Responsable de la 01P: Mtro. Marín García Rodríguez, Domicilio: Av. Parque Lira 94, Col. Observatorio, C.P. 11860 Del. Miguel Hidalgo, Tel. 2623 0042, 2623 00481 Correo electrónico: olp@miquelhidalgo.gob.mx. Alcaldía Milpa Alta, Responsable: Lic. Ariana Chávez Galindo, Domicilio: Av. México, Esq. Constitución s/n, Col. Villa Milpa Alta, C.P. 12000 Del. Milpa Alta, Tel. 5862 3150 Ext. 2009, Correo electrónico: oip-dma@hotmail.com. Alcaldía Tláhuac. Responsable: Lic. Hiram Martell Garcés, Domicilio: Av. Tláhuac S/N, Esq. Nicolás Bravo, 1° Piso, Col. Barrio La Asunción, C.P. 13000 Del. Tláhuac, Tel. 5862 3250 Ext. 1310, Correo electrónico: roip@tlahuac.cdmx.gob.mx. Alcaldía Tlalpan, Responsable: Lic. Rosalba Aragón Parado, Domicilio: Plaza de la Constitución No.1, P.B., Col. Centro de Tlalpan, C.P. 14000, De; Tlalpan, Tel. 5655 6072, Correo electrónico: oip.tlalpan@gmail.com. Alcaldía Venustiano Carranza, Responsable: Lic. Aldo Noé Domínguez Fuentes, Domicilio: Francisco del Paso y Troncoso No. 219, Col. Jardín Balbuena, C.P. 15900 Del. Venustiano Carranza, Tel. 5764 9400, Ext. 1350, Correo electrónico: oip_vcarranza@cdmx.gob.mx.	
--	---	--



	Alcaldía Xochimilco, Responsable: Lic. Maricela Villarruel Cabello, Domicilio: Guadalupe I. Ramírez No. 4, Planta Baja, Col. Barrio el Rosario, C.P. 16070 Del. Xochimilco, Tel: 5334 0600, Ext. 3832. Correo Electrónico: qip.xochmilco@gmail.com No omito informar a usted que de no estar conforme con la respuesta a su solicitud y de conformidad con los Artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente, usted puede promover un Recurso de Revisión. ..." (Sic) Oficio SEDUVI/CGDAU/1186/11. ... En atención a su solicitud presentada ante esta Dirección General el día 25 de julio de 2011 y su alcance de fecha 19 de agosto de 2011, por medio de los cuales solicita dictamen para la autorización de estaciones repetidoras identificadas en diversos puntos de todas las Delegaciones del Distrito Federal según planos y listados que forman parte del presente, le comento lo siguiente: Considerando que Radiomóvil, Dipsa, S.Á. de C.V. obtuvo del Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, una Concesión para construir, instalar, mantener, operar y explotar, una red pública de radiotelefonía móvil con tecnología celular en la región que comprende, entre otros, el territorio que ocupa la Ciudad de México, Distrito Federal. Que la planeación del desarrollo urbano de la Ciudad de México, debe basarse en proyecciones de su crecimiento poblacional	
--	---	--



	<i>a fin de garantizar su sustentabilidad mediante el ejercicio de los derechos de sus habitantes al suelo urbano y a la calidad de vida, entre otros, y su compatibilidad con el sistema de planificación urbana del Distrito Federal, tal como lo dispone el artículo 2 fracción 1 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.</i> <i>Que uno de los principios para establecer las bases de la política urbana del Distrito Federal lo constituye la limitación de la existencia de zonas unifuncionales, a través del fomento del establecimiento de áreas geográficas con diferentes usos del suelo que permitan una mejor distribución poblacional, la disminución de traslados y el óptimo aprovechamiento de servicios públicos e infraestructura urbana y la compatibilidad de la expansión urbana con la sustentabilidad ambiental, social y económica. Principio general que se encuentra previsto en el artículo 2 fracción VI de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.</i> <i>Que la regulación al uso de suelo en los diversos sitios en donde solicita la promovente autorización para sus estaciones repetidoras, son inaplicables para ese tipo de infraestructura toda vez que los criterios previstos en el principio general establecido en el párrafo, que antecede, no se ven afectados y/o amenazados con la instalación de las estaciones en cuestión debido a que como lo argumenta la solicitante, no se genera la concurrencia de personas al sitio para prestar y obtener el servicio que tiene concesionado, al tiempo que no impacta en el óptimo aprovechamiento de los servicios públicos e infraestructura urbana de la Ciudad puesto que no se requiere de estos</i>	
--	--	--



	elementos para su funcionamiento. Por otra parte, la compatibilidad con la sustentabilidad ambiental social y económica, se encuentra garantizada porque, conforme a lo establecido en Nota Descriptiva No 193, CAMPOS ELECTROMAGNÉTICOS Y SALUD PÚBLICA: TELÉFONOS MÓVILES de junio de 2011 (se anexa copia para mayor referencia), emitida por la Organización Mundial de la Salud (OMS), no hay evidencia que el establecimiento de estas instalaciones cause daños al ambiente, a la salud, ni a los recursos naturales de la Ciudad, al mismo tiempo que el impacto por lo que respecta al desarrollo social económico es positivo. Cabe destacar que, como lo señala la OMS: "Los móviles se comunican entre sí emitiendo ondas de radio a través de una red de antenas fijas denominadas 'estaciones base. Las ondas de radiofrecuencia son campos, electromagnéticos pero, a diferencia de las radiaciones ionizantes, como los rayos X o gamma, no pueden escindir los enlaces químicos ni causar ionización en 'el cuerpo humano, El empleo del teléfono 'en zonas con una buena recepción también conlleva una disminución del nivel' de exposición, ya que de ese modo el aparato transmite a una potencia reducida"; por lo que, desde, esta perspectiva es necesario, con la finalidad de consolidar una 'ciudad más sustentable ambiental, económica y socialmente, el establecimiento de una red de transmisión más 'eficiente y moderna. Que el uso de suelo determinado en cada área geográfica resulta relevante para el establecimiento de una estrategia para el uso, aprovechamiento y destino del suelo urbano, en relación con las actividades en	
--	--	--



	<i>las que se requiere la presencia física de los ciudadanos y, no así para las tecnologías de la comunicación, ya que estas se entienden como componentes fundamentales de la ciudad que impactan positivamente al potencial urbano construido social e históricamente, al garantizar la intercomunicación al interior y exterior de la ciudad, desincentivando la transportación y, por tanto, el ahorro en energía y tiempo; ya que, la actividad de la solicitante incide preponderantemente en el uso del espacio aéreo donde existe tráfico de señales a través del espectro radioeléctrico sobre todo el territorio de la Ciudad.</i> <i>Aunado a lo anterior, restringir la instalación de las estaciones repetidoras en algunas áreas geográficas del Distrito Federal privaría del goce de este servicio a los habitantes de dichas zonas, alejando con ello el cumplimiento de una de las prioridades del Gobierno de la Ciudad que es garantizar el acceso para todos su habitantes al uso de nuevas tecnologías que permitan su desarrollo. En consecuencia, los principios generales que sé han mencionado en la presente opinión técnica no se ven violentados, máxime que del análisis efectuado a las ubicaciones que la promovente presento, no se desprende que existan estaciones repetidoras en el suelo de conservación, áreas verdes, áreas de valor ambiental ni en áreas naturales protegidas, competencia del Distrito Federal.</i> <i>Toda vez que las estaciones repetidoras de Radiomóvil Dipsa, S.A. de C.V., identificadas en los planos y listados que forman parte de la presente, ocupan el espacio-aéreo donde existe tráfico de señales a través del espectro radioeléctrico</i>	
--	---	--



	sobre todo el territorio de la Ciudad, y que no se ven afectados y/o amenazados los principios protegidos por los instrumentos que regulan el uso de suelo, esta Dirección General a mi cargo emite Opinión Técnica, en materia de desarrollo urbano, POSITIVA para que la regulación sobre la ubicación de cualquier estación repetidora se defina con referencia al uso del espacio aéreo y a los criterios establecidos en el cuerpo del presente dictamen; asimismo, en relación con el uso y manejo de la tecnología más avanzada, que garantice consolidar la mayor eficiencia en la red de estaciones repetidoras. 'La presente opinión técnica no exime del cumplimiento de las demás disposiciones legales y reglamentarias en materia ambiental, de salud, de protección civil y de imagen urbana aplicables a Radiomóvil Dipsa, S.A de C.V. para el establecimiento de las estaciones repetidoras que sé pretendan instalar. Radiomóvil, Y Dipsa, S.A. de C.V. deberá realizar la gestión y trámite de las licencias correspondientes ante los Órganos Político Administrativos del Distrito Federal. Lo anterior se emite con fundamento en el Artículo 8 Constitucional; Artículo 5 y 6 fracciones IV, VIII, IX y X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 24 fracciones I, VI y XX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 50 fracciones III, XI, XIII y XVI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; y 1, 2 incisos I, III y XI, 7 inciso I, XII, XIV y XXXIV, de la Ley de Desarrollo Urbano del distrito Federal. ..." (sic)	
--	--	--



Los datos señalados se desprenden del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del “Acuse de recibo de recurso de revisión” y del escrito con el cual se hace acompañar el mismo, así como del correo electrónico del dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, a través del cual el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*Novena Época,
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es



*idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.”*

Ahora bien, se estima oportuno precisar que la notificación de la respuesta complementaria se acreditó con la impresión de pantalla del correo electrónico del dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho remitido a la cuenta señalada por la recurrente para recibir notificaciones, y mediante el cual se notificaron los oficios SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/9738/2018 y SEDUVI/CGDAU/1186/11, documental que fue exhibida por el sujeto obligado para acreditar la notificación de la respuesta complementaria a la recurrente.

Una vez precisado lo anterior, la hoy recurrente expresó como **primer agravio** viola en su perjuicio lo establecido por los artículos 17, 18, 28 en relación con el diverso 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al declarar la inexistencia de la información solicitada, y como **segundo agravio**, que se le niega el acceso a la información de su interés, no obstante que existe la presunción de que dicho sujeto obligado si cuenta con la información, toda vez que dentro de sus atribuciones a través de la Dirección de Operación Urbana y Licencias se encarga de emitir Dictamen para la instalación de Estaciones Repetidora de Comunicación Celular o Inalámbrica en el ámbito del Distrito Federal, el cual forma parte de los Requisitos para obtener la Licencia de Construcción Especial, se considera necesario entrar al **estudio conjunto de los agravios hechos valer**, toda vez que guardan estrecha relación entre sí.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia y el criterio establecido el Poder Judicial de la Federación en la siguiente tesis jurisprudencial, que a continuación se citan:



Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACION. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. *No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia”.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969.

Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz

A la vista de los agravios esgrimidos, la autoridad recurrida por conducto del Subdirector Técnico en suplencia del Director de Operación Urbana y Licencias, Administración Urbana indicó que si bien esa dirección de conformidad con lo establecido por la fracción II, del artículo 58, inciso H), del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, tiene la facultad de emitir el Dictamen para la Instalación de Estaciones Repetidoras de Comunicación Celular o Inalámbrica en el ámbito del Distrito Federal, derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos que obran en la Secretaría de Obras y Desarrollo Urbano, no se encontró antecedente ni se ha generado dictamen técnico alguno respecto de los riesgos que suponen para la población las estaciones de base antenas de telefonía celular.



No obstante, y atendiendo al tema planteado en la solicitud, el único documento con el que se cuenta, es el oficio SEDUVI/CGDAU/DGDU/1188/2011, de fecha 26 de agosto de 2011, firmado por el Arquitecto Gerardo Sigg Calderón, en su calidad de Director General, mediante el cual emite una OPINIÓN TÉCNICA POSITIVA EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO para la autorización de instalación de estaciones repetidoras en favor de una determinada persona moral. Aunado a lo anterior, el sujeto obligado continúa exponiendo que dicho dictamen es expedido para un predio en particular, por cada trámite que se ingresa y no de manera general como la particular lo requiere, ya que lo único que atiende son aspectos de seguridad en los procesos de construcción y no sobre el tema que se plantea, es decir sobre la emisión de ondas electromagnéticas.

Por lo anterior, y tomando en consideración lo manifestado por la recurrente, en el sentido de que “...la ya extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL) realizó consultas públicas para conocer la opinión del sector y, de los usuarios en un tema técnico, complejo y relevante que ocupa la atención de autoridades regulatorias de las telecomunicaciones en todo el mundo., Aunado a esto, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha realizado diversos estudios (mayo de 1998, enero de 2002, diciembre de 2005, mayo de 2006 y junio de 2011) de los cuales emite un análisis amplio en el que determina que no existe ninguna prueba científica convincente de que las señales de RF procedentes de las estaciones de base (Antenas de telefonía celular) y de las redes inalámbricas tengan efectos adversos en la salud, tales como cáncer, alteraciones de actividad cerebral, de los tiempos de reacción y características de sueño, pérdida de memoria, incremento del estrés, dolor de cabeza persistente, insomnio, presión alta, palpitaciones y alteraciones del ritmo cardiaco, entre otro...” (Sic), el sujeto obligado consideró que con el objeto de que pudiera complementar la información de su interés, orientó a la particular para que formulará su petición ante esa dependencia federal que, de acuerdo a su normatividad aplicable pudiera expedir el



dictamen de su interés, sin embargo y pese a lo anterior, de la revisión a las documentales que conforman la respuesta complementaria, así como de las que obran en autos, no se localizó pronunciamiento por parte del sujeto recurrido mediante el cual orientara al particular a presentar su solicitud de información y en su caso indicará los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del referido Sujeto Obligado Federal, con la finalidad de que fuese atendido su requerimiento, por lo que es evidente que la respuesta complementaria faltó a lo establecido por el artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el punto 10, fracción VII, del Aviso por el cual se dan a conocer los Lineamientos para la gestión de solicitudes de información pública y de datos personales en la Ciudad de México, preceptos normativos que son del tenor literal siguiente:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN
DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

TÍTULO SÉPTIMO

PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Capítulo I

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA
GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS
PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA



CAPÍTULO I
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO MANUAL DEL
SISTEMA ELECTRÓNICO

...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. *Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.*

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

En ese sentido, dado que la respuesta complementaria no atendió en su contexto la solicitud de información pública que nos ocupa, no es posible tener por acreditado el sobreseimiento solicitado por el sujeto en términos de lo establecido en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resultando procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la



información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la *Litis* planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y de los agravios esgrimidos por la parte recurrente en su recurso de revisión, en los siguientes términos:

SOLICITUD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS
“ ... Por medio del presente me dirijo a Usted respetuosamente para solicitar me informe si esta Dependencia cuenta con un dictamen técnico respecto de los riesgos que suponen para la población las estaciones de base (Antenas de telefonía celular). Esto en virtud que la comisión Federal para la Protección contra Riesgos	Oficio SEDUVI/DEIS/DI/SDI/JIP/8949/2018. “... En atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública, presentada ante esta dependencia, misma que fue registrada con número de folio 0105000420918, en el Sistema Informe, por medio de la cual solicita: "Por medio del presente me dirijo a Usted respetuosamente para solicitar me informe si esta Dependencia cuenta con un dictamen técnico respecto de los riesgos que suponen para la población las estaciones de base (Antenas de telefonía celular). Adjunto archivo en formato Word" al respecto le comento lo siguiente: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de	“ ... Razón de interposición. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 234 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México vigente, interpongo RECURSO DE REVISIÓN, toda vez que el sujeto obligado fue omiso al cumplimiento de sus obligaciones al



Sanitarios (COFEPRIS) hace más de una década prometió que daría a conocer su opinión sobre la emisión de ondas electromagnéticas para antenas de telefonía celular. Desde entonces, la ya extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL) realizó consultas públicas para conocer la opinión del sector y, de los usuarios en un tema técnico, complejo y relevante que ocupa la atención de autoridades regulatorias de las telecomunicaciones en todo el mundo. Aunado a esto, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha realizado diversos estudios (mayo de 1998, enero de 2002, diciembre de 2005, mayo de 2006 y junio de 2011) de los cuales emite un análisis amplio en el que determina que no existe ninguna prueba científica	Cuentas de la Ciudad de México y atendiendo al contenido del oficio SEDUVI/DGAU/DOU/09397/2018, signado por Urb. Joaquín Aguilar Esquivel, Director de Operación Urbana y Licencias, al respecto le comento lo siguiente: De conformidad al artículo 50 A fracciones XXIV y XXIX del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, la Dirección General de Administración Urbana de la cual dependen la Dirección de Operación Urbana y Licencias, tiene la facultad de emitir los dictámenes respecto de los Estudios de Impacto Urbano que se presenten; registrar las manifestaciones de construcción y sus prórrogas y avisos de terminación de obra, así como expedir las autorizaciones de uso y ocupación, cuando se trate de obras que se realicen en el espacio público o requieran del otorgamiento de permisos administrativos temporales revocables; cuando sea para vivienda de interés social o popular promovida por la Administración Pública del Distrito Federal; cuando la obra se ejecute en un predio ubicado en dos o más delegaciones o incida, se realice o se relacione con el conjunto de la ciudad o se ejecute por la Administración Pública Centralizada. Sobre el particular, me permito informarle que una vez realizada la búsqueda en los archivos que obran en la Dirección de Operación Urbana y Licencia' adscrita a la Dirección General de Administración Urbana, no se localizó antecedente de la información solicitada. No omito informar a usted que de no estar conforme con la respuesta a su solicitud y de conformidad con los Artículos 233 y 234 de la Ley de Transparencia y Acceso a la	declarar la inexistencia de información respecto de mi solicitud de acceso a la información ingresada para la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México. ...” (Sic) Escrito adjuntó al formato de recurso de revisión. “... VI.- EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. UNICO. - Se viola en mi perjuicio lo establecido en los artículos 17, 18, 28 y 218 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México vigente. LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE.
---	--	---



convinciente de que las señales de RF procedentes de las estaciones de base (Antenas de telefonía celular) y de las redes inalámbricas tengan efectos adversos en la salud, tales como cáncer, alteraciones de actividad cerebral, de los tiempos de reacción y características de sueño, pérdida de memoria, incremento del estrés, dolor de cabeza persistente, insomnio, presión alta, palpitaciones y alteraciones del ritmo cardíaco, entre otros. La evidencia científica hasta el momento no ofrece resultados contundentes, en cuanto a la correlación existente entre efectos a la salud y la exposición de radiofrecuencias, generada por teléfonos celulares y estaciones base de telefonía celular. Hasta el momento, no hay estudios que hayan demostrado	Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México vigente, usted puede promover un Recurso de Revisión. ...” (Sic)	Artículo 17. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia. Artículo 18. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones. Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar
--	---	---



efectos adversos en la exposición a niveles que se encuentran por debajo de los límites internacionales; sin embargo, la OMS en 1996 inicio un proyecto, llamado "ELECTROMAGNETIC FIELDS PROJECT (EMF PROJECT)" con el objetivo de contar con evidencia científica contundente y valorar la ya existente, referente a los posibles efectos a la salud de la población expuesta a radiofrecuencia comprendidas en el rango de 0-300GHz. Lo anteriormente expuesto con fundamento en lo dispuesto en el artículo 6° párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ...” (Sic)		los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación. Artículo 218. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público
---	--	--



		<i>responsable de contar con la misma. ...” (sic)</i>
--	--	---

Los datos señalados se desprenden del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del “Acuse de recibo de recurso de revisión” y del escrito con el cual se hace acompañar el mismo, así como del correo electrónico del dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, a través del cual el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL***, citada en el Considerando Segundo de la presente resolución.

Una vez precisado lo anterior, la hoy recurrente expresó como **primer agravio** que se viola en su perjuicio lo establecido por los artículos 17, 18, 28 en relación con el diverso 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, al declarar la inexistencia de la información solicitada, y como **segundo agravio**, que se le niega el acceso a la información de su interés, no obstante que existe la presunción de que dicho sujeto si cuenta con la información, toda vez que dentro de sus atribuciones a través Dirección de Operación Urbana y Licencias se encarga de emitir Dictamen para la instalación de Estaciones Repetidora de Comunicación Celular o Inalámbrica en el ámbito de la Ciudad de México, se considera



necesario entrar al estudio conjunto de los agravios hechos valer, toda vez que guardan estrecha relación entre sí.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia y el criterio establecido el Poder Judicial de la Federación en la siguiente tesis jurisprudencial, que a continuación se citan:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

...

Registro No. 254906

Localización:

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

72 Sexta Parte

Página: 59

Tesis Aislada

Materia(s): Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.



Ahora bien del análisis a la respuesta que por esta vía se impugna, se advierte que el sujeto obligado en atención al requerimiento de la particular, a través de la Dirección de Operación Urbana dependiente de la Dirección General de Administración Urbana, informó que, después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos de esa dirección, no se localizó antecedente alguno del dictamen solicitado.

En ese sentido, cabe mencionar que de las constancias que obran en autos, se advierte la presencia de la documental pública, mediante el cual el sujeto obligado pretendió acreditar la emisión de una respuesta complementaria, misma que fuese desestimada en el estudio del considerando segundo de la presente resolución, el sujeto obligado proporcionó al particular copia del oficio SEDUVI/CGDAU/DGDU/1188/2011, de fecha 26 de agosto de 2011, signado por el Arquitecto Gerardo Sigg Calderón, en su calidad de Director General, mediante el cual emite una OPINIÓN TÉCNICA POSITIVA EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO para la autorización de instalación de estaciones repetidoras en favor de la empresa Radiomóvil, Dipsa, S.A. de C.V.,refiriendo que“...dicho dictamen es único documento con el que se cuenta, el cual es expedido para un predio en particular, por cada trámite que se ingresa y no de manera general como la particular lo requiere, ya que lo único que atiende son aspectos de seguridad en los procesos de construcción y no sobre el tema que se plantea, es decir sobre los riesgos que suponen la emisión de ondas electromagnéticas de las antenas de telefonía celular...” (sic).

En ese sentido, se advierte que el sujeto obligado a través de su respuesta emitió un pronunciamiento categórico al indicar que, en sus archivos no obra documento con las características requeridas particular, ya que como se mencionó el único documento con el que cuenta corresponde a un dictamen técnico en materia de desarrollo urbano para la instalación de estaciones repetidoras emitido con fecha agosto de dos mil once,



situación que fue corroborada por este Instituto, toda vez que, de la revisión al Manual Administrativo con número de Registro MA-21/210715-D-SEDUVI-11/2010, de fecha trece de agosto de dos mil quince, así como el Reglamento de Construcciones de Construcciones del Distrito Federal, se advierte que únicamente cuenta con atribuciones para emitir Dictamen para la instalación de telefonía celular y/o inalámbrica y no así de respecto de los riesgos que supone para la población las estaciones de base (Antenas de telefonía celular).

Por tanto, aun y cuando la particular refiere en sus agravios que se vulnera en su perjuicio lo establecido por los artículos 17, 18, 28 en relación con el diverso 218, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, debido a que el sujeto obligado le indicó que no se localizó antecedente de la información solicitada, sin embargo tal y como se pudo constatar del análisis que precede, la imposibilidad del sujeto obligado para generar, detentar o administrar la información requerida, se debe precisamente a que el sujeto de conformidad con sus atribuciones, no tiene facultad para emitir dictámenes como los del interés de la solicitante.

A efecto de robustecer lo anterior, se estima necesario traer a la vista lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México respecto de la inexistencia de la información:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 13. *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*



Artículo 14. *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

...

Artículo 17. *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

Artículo 18. *Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.*

...

Artículo 88. *En cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, de manera colegiada y número impar con las personas servidoras públicas o personal adscrito que el titular determine, además del titular del órgano de control interno.*

Éste y los titulares de las unidades administrativas que propongan reserva, clasificación o declaren la inexistencia de información, siempre integrarán dicho Comité.

...

Artículo 217. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*



Artículo 218. *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.*

De la normatividad invocada se desprende lo siguiente:

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, por lo que en la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información pública de toda persona.
- En tal virtud, se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados. Y en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.
- Derivado de lo anterior, cuando la información no se encuentre en los archivos del Sujeto Obligado, el Comité de Transparencia deberá analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento; ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas



facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

- En ese sentido, la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

En ese orden de ideas, la declaración de inexistencia deviene de la presunción legal de existencia de la información si la misma documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan al Sujeto Obligado.

Así, para la procedencia de la resolución de inexistencia en primer término, se debe verificar que exista la obligación a cargo del Sujeto Obligado de poseer el documento, y en segundo lugar, debe existir algún indicio que haga presumir su existencia.

Por tanto para que el sujeto obligado se viera obligado a declarar la inexistencia del *“...Dictamen técnico respecto de los riesgos que suponen para la población las estaciones de base (Antenas de telefonía celular)...”* (Sic), sería necesario que a partir de las atribuciones que los ordenamientos jurídicos le otorgan para generar, administrar o poseer la información, se presuma de manera indubitable la existencia de la referida documental.



En ese sentido, tal y como ha quedado establecido en líneas que preceden, del estudio a la normatividad que regula la actividad de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda consistente en su Manual Administrativo, y el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal, no se advierte que con motivo de sus funciones se encuentre obligada a realizar algún tipo de estudio sobre los efectos que producen en la salud de la población, la emisión de ondas electromagnéticas por las antenas de telefonía celular y red en inalámbricas.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, el siguiente criterio emitido por el Pleno de este Instituto, tomado de los "Criterios Emitidos por el Pleno del INFODF 2006- 2011" p.62, que a la letra señala:

...

CASOS EN LOS QUE PROCEDE LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN. De conformidad con el artículo 50, párrafo cuarto, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, cuando la información no se encuentre en los archivos del Ente Público, el Comité de Transparencia analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizarla y resolver en consecuencia; emitiendo, cuando proceda, una resolución que confirme la inexistencia del documento, pudiendo ordenar que se genere la información siempre que ello sea posible. Asimismo, en dicho precepto se establece la presunción legal de existencia de la información si la misma documenta algunas de las facultades o atribuciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan al Ente Público. En este sentido, **para la procedencia de la resolución de inexistencia en primer término, se debe verificar que exista la obligación a cargo del Ente Público de poseer el documento, y en segundo lugar, debe existir algún indicio que haga presumir su existencia, pues de otro modo se obligaría al Comité de Transparencia a sesionar para pronunciarse respecto de documentos que aun y cuando puedan ser emitidos en ejercicio de sus atribuciones, no se han generado por no depender de la voluntad única del ente público, sino de la actuación de los particulares**, como es el caso de las licencias y manifestaciones de construcción emitidas por los órganos políticos-administrativos en términos del Reglamento de Construcciones del Distrito Federal.

Recurso de Revisión RR.732/2008, interpuesto en contra de la Delegación Benito Juárez.- Dieciocho de febrero de dos mil nueve. Unanimidad de votos.



Recurso de Revisión RR.742/2008, interpuesto en contra de la Delegación Coyoacán.- Dieciocho de febrero de dos mil nueve. Unanimidad de votos.

...

No obstante lo anterior, no pasa por inadvertido lo manifestado por la recurrente, al señalar en su solicitud que “...*me informe si esta Dependencia cuenta con un dictamen técnico respecto de los riesgos que suponen para la población las estaciones de base (Antenas de telefonía celular). Esto en virtud que la comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS) hace más de una década prometió que daría a conocer su opinión sobre la emisión de ondas electromagnéticas para antenas de telefonía celular. Desde entonces, la ya extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL) realizó consultas públicas para conocer la opinión del sector y, de los usuarios en un tema técnico, complejo y relevante que ocupa la atención de autoridades regulatorias de las telecomunicaciones en todo el mundo...*” (sic).

A ese respecto, de la investigación realizada por este Resolutora, en el portal oficial del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se localizó el boletín de prensa No. 51/2015 consultable en la liga electrónica <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/comunicacion-y-medios/comunicados-ift/comunicadoift51.pdf>, del cual se advierte que con fecha 09 de julio de 2015, se informó que con la finalidad de contar con una mayor regulación en la operación de infraestructura inalámbrica y de radio comunicación, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) determinó someter a consulta pública, cuatro anteproyectos sobre diversos temas regulatorios, con la finalidad de obtener los comentarios y opiniones de la industria, académicos, expertos y la sociedad en general, para contar con más elementos que, en su caso, permitan robustecer las respectivas disposiciones normativas que se aprobarían en su momento, para su entrada en vigor.



Entre los anteproyectos sometidos a escrutinio público, destaca el Acuerdo mediante el cual se expide la *Disposición Técnica IFT-007-2015* denominada Medidas de Operación para el Cumplimiento de los Límites de Exposición Máxima para Seres Humanos a Radiaciones Electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes en el intervalo de 100 kHz a 300 GHz en el entorno de emisiones de radiocomunicaciones, dicho anteproyecto tiene como finalidad cerrar un instrumento normativo que facilite el despliegue y operación de infraestructura inalámbrica, a través de la regulación de los límites de exposición máxima para seres humanos a radiaciones electromagnéticas de radiofrecuencia no ionizantes.

Asimismo, se indicó que para llevar a cabo la consulta pública prevista para los días 10 al 17 de julio y del 3 al 20 de agosto de 2015, el Instituto Federal de Telecomunicaciones, sostendría reuniones de trabajo con la Comisión Federal de Protección Contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), la Secretaría de Trabajo y Previsión Social (STPS) y la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT). Por lo anterior, y después de realizar una revisión al boletín de fecha nueve de julio de dos mil quince, se pudo concluir que los diversos sujetos a nivel federal, pudieran contar con atribuciones para pronunciarse respecto a la información que es del interés de la ahora recurrente, ya que el tema central de dicho indicio, guarda una estricta relación con el contenido de la solicitud plasmada por la particular, por lo anterior se concluye que los referidos sujetos dentro de su respectivo ámbito de atribuciones pudieran detentar la información que solicitada, y en su caso pueden hacer entrega la misma. En el mismo sentido se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación, en la siguiente Jurisprudencia:

No. Registro: 180,873

Jurisprudencia

Materia(s): Civil



Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Agosto de 2004

Tesis: I.4o.C. J/19

Página: 1463

INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA. Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10124/2003. Guillermo Escalante Nuño. 7 de octubre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Ana Paola Surdez López.

Amparo directo 3924/2003. Tomás Fernández Gallegos. 6 de noviembre de 2003. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Amparo directo 11824/2003. Antonio Asad Kanahuati Santiago. 10 de diciembre de 2003. Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Amparo directo 1144/2004. Berna Margarita Lila Terán Pacheco. 17 de febrero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Miguel Ángel Arteaga Iturralde.

Amparo directo 1804/2004. Salvador Rosales Mateos y otra. 2 de marzo de 2004.

Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Por lo anterior, el sujeto obligado en cumplimiento a lo establecido artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de manera fundada y motivada, deberá orientar la solicitud de



acceso a la información pública ante los diversos sujetos obligados que a saber son el Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), la Comisión Federal de Protección Contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), la Secretaría de Trabajo y Previsión Social (STPS) y la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para que en el ámbito de sus atribuciones, atiendan el requerimiento formulado.

En estos términos, este Órgano Colegiado considera que la respuesta impugnada, es contraria a las fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señalan:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. *Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y*

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas;*

...

Debido que, todo acto administrativo es válido cuando reúna entre otros elementos, el expedirse de conformidad con el procedimiento establecido en los ordenamientos aplicables, lo cual en el presente asunto no sucedió, además de que el Sujeto Obligado dejó de apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo



primero la concordancia que debe existir entre el requerimiento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que, las respuestas que emitan los Sujeto Obligado deben guardar una relación lógica con lo requerido y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a. /J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.



Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Asimismo, es contraria a lo dispuesto en la fracción VIII, el artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, mismo que a la letra dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

Toda vez que, para que un acto administrativo sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto,



debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas, situación que en el presente asunto no aconteció.

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 203,143

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón. Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez. Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz*

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la respuesta impugnada no cumple con los principios de congruencia, exhaustividad, fundamentación y motivación, el cual el primero se traduce en la obligación de que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados atiendan de forma puntual, expresa y categórica, cada uno de los requerimientos planteados por los particulares, a fin de satisfacer la solicitud



correspondiente, circunstancia que en la especie no aconteció, en este sentido, le asiste la razón a la particular al señalar que se le niega el acceso a la información de su interés, con lo que el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, razón por la cual se concluye que los **agravio expuestos** por la particular son **parcialmente fundados**.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

Con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas en la Ciudad de México, oriente al particular para efectos de que presente su solicitud de acceso a la información de pública ante los SUJETOS OBLIGADOS FEDERALES competentes que a saber son: Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT), la Comisión Federal de Protección Contra Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), la Secretaría de Trabajo y Previsión Social (STPS) y la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para lo cual deberá de proporcionar los datos de contacto de las respectivas Unidades de Transparencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación



de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el



cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo, 254 y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal o Recurso de Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de febrero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA